



Tribuna fiscal

Pese a haberse adecuado la normativa, quedan aún cuestiones pendientes que deberían ser puntualmente precisadas

El 23 de julio pasado se publicó en el Boletín Oficial el Decreto N° 916/04 (el Decreto), por medio del cual se adecuan las disposiciones del reglamento del Impuesto a las Ganancias, a fin de receptar las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.784¹ al texto de Ley del Gravamen (LIG). Como es sabido, a través del dictado de la citada norma legal se introdujeron importantes modificaciones en la LIG, entre ellas las relativas a las disposiciones de precios de transferencia.

A continuación se comentarán los aspectos más relevantes que contempla el Decreto respecto de las operaciones de exportación e importación entre partes independientes y aquellas que resultan alcanzadas por las normas de precios de transferencia. Para una mejor comprensión, también efectuaremos un breve comentario de las normas que se reglamentan.

OPERACIONES DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN CON SUJETOS INDEPENDIENTES

El artículo 8º de la LIG contempla el tratamiento que corresponde dispensar a las ganancias que derivan de las operaciones de exportación e importación de bienes, en tanto dichas transacciones sean realizadas entre partes independientes.

Recordemos que la Ley N° 25.784 eliminó del citado artículo (a) la comparación del precio mayorista en lugar de origen o destino, según el caso, con los precios pactados en las operaciones de importación y exportación, a efectos de determinar la ganancia de fuente argentina originada en dichas operaciones y (b) la aplicación de las disposiciones de precios de transferencia en los casos en que no se podía establecer dicho precio mayorista.

Sin embargo, la modificación legal más destacable fue la que contempló que en las operaciones de importación o exportación de bienes con precio internacional conocido a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, se debía utilizar -salvo prueba en con-

Reciente reglamentación de los precios de transferencia

· Escriben
Norberto P. Campagnale y
Silván G. Gallo

se excluirán sólo aquellos que (a) establezcan en su legislación interna modificaciones en el Impuesto a la Renta para adecuarlo a los parámetros internacionales en esa materia, que le hagan perder la característica de país de baja o nula tributación y (b) establezcan la vigencia de un acuer-

Ley 25.784 modificó el artículo 15 de la LIG estableciendo que en los casos de exportaciones que tengan por objeto cereales, oleaginosas, demás productos de la tierra, hidrocarburos y sus derivados, y -en general- bienes con cotización conocida en mercados transparentes, realizadas con sujetos vinculados, en las que participe un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercadería,

se deberá considerar como mejor método el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la carga de la mercadería -cualesquier sea el medio de transporte-, sin considerar el

precio que hubiera sido pactado con el intermediario internacional. De ser el precio convenido con el intermediario internacional mayor al precio de cotización vigente a dicha fecha, corresponderá tomar el primero de ellos para valuar la operación.

Este método no se aplicará cuando el contribuyente demuestre fehacientemente que el sujeto intermediario del exterior reúne, conjuntamente, los siguientes requisitos:

a) Tener real presencia en el territorio de residencia, contar allí con un establecimiento comercial donde sus negocios sean administrados, y cumplir con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de estados contables. Los activos, riesgos y funciones asumidos por el intermediario internacional deben resul-

tar acordes con los volúmenes de operaciones negociados; b) Su actividad principal no debe consistir en la obtención de rentas pasivas, ni la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia la Argentina o con otros miembros del grupo económico vinculado, y c) Sus operaciones de comercio internacional con otros integrantes del mismo grupo económico no podrán superar 30 por ciento del total anual de las operaciones certificadas por la intermediaria extranjera.

Asimismo, se facilita a la AFIP para (a) aplicar el método en cuestión a otras exportaciones de bienes si la naturaleza y características de éstas así lo justifiquen, siempre y cuando el Fisco haya comprobado en forma fehaciente que las operaciones entre sujetos vinculados se realizaron a través de un intermediario internacional que, no siendo el destinatario de las mercaderías, no reúne conjuntamente los requisitos detallados en los incisos a) a e) precedentes, y (b) delimitar su aplicación cuando considere que hayan cesado las causas que originaron su introducción.

En cuanto a la aplicación de esta norma, el Decreto efectúa las siguientes aclaraciones:

1) Se entenderá por valor de cotización del bien en el mercado transparente el correspondiente al día de la carga de la mercadería, el vigente el día en que finaliza dicha carga. Si el transporte de la mercadería se efectuara por medios no convencionales o se presentaran otras situaciones especiales, la AFIP deberá fijar las pautas a considerar para establecer dicho valor.

2) En refacción con los incisos a) a e) precedentes, la información que corresponde considerar es la del año fiscal que se liquida correspondiente al exportador. Si la fecha de cierre del ejercicio anual del intermediario internacional no coincide con la del exportador, se debe

considerar la información que resulte del último ejercicio anual del intermediario finalizado con anterioridad al cierre del año fiscal del exportador. No obstante ello, se prevé que, cuando la AFIP lo estime justificado, podrá requerir que la información anual del intermediario abarque igual período a la del exportador.

3) La probanza de la acreditación de los requisitos previstos en los incisos a), b) y c) precedentes deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

4) A efectos de la aplicación del inciso b) precedente, las rentas pasivas a considerar son aquellas así definidas por la reglamentación de la LIG²: ingresos que provengan de préstamos, de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, de colocaciones en entidades financieras o bancarias, en títulos públicos, o estén constituidos por dividendos o regalías, entre otros).

5) Para determinar si la actividad principal del intermediario consiste en la comercialización de bienes desde o hacia la Argentina, corresponderá relacionar las compras y ventas realizadas con la misma, con las compras y ventas totales de dicho intermediario.

6) A efectos del cálculo del porcentaje establecido en el inciso c) precedente, deberán relacionarse los ingresos y egresos totales -devengados o percibidos, según corresponda- por operaciones con los restantes integrantes del mismo grupo económico, con los ingresos y egresos totales del intermediario -devengados o percibidos, según corresponda- deducidos los ingresos y egresos por operaciones con el operador local integrante del grupo económico de que se trate.

7) Las operaciones de exportación en las que intervenga un intermediario internacional que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos a) a c) precedentes no se considerarán celebradas como entre partes independientes en condiciones nor-

Cont. en pág. 106



do de intercambio de información suscripto con la Argentina y que, además, dichos países, dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados no puedan alegar secreto bancario, bursátil o de otro tipo ante el pedido de información de la AFIP por aplicación de sus normas internas.

Métodos de determinación: se corrige la redacción del procedimiento de determinación del método del precio de renta entre partes independientes previsto en la reglamentación vigente, subsanándose de esta forma el error en que incurrió el Decreto 1.037/00³. La errónea descripción de este método en la reglamentación antes vigente obligó a la AFIP a efectuar la pertinente aclaración en el artículo 10 de la RG N° 1.122/01.

Regla del mejor método: la



